



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA**

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-003-2023-00167-00

ACCIONANTE: ERIK JOSE CARBONÓ CAMARGO CC 1.140.828.521

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

DERECHO: PETICIÓN.

Barranquilla, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor ERIK JOSE CARBONO CAMARGO C.C. No. 1.140.828.521, a nombre propio, contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-MIGRACIÓN COLOMBIA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, el accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El 6 de julio de 2023, vía email, presentó petición ante la Entidad señalada, solicitó certificación, para acreditar desde cuando se encuentra por fuera del país, desde que fecha, lo mismo ha regresado y la fecha de entrada y salida, esta certificación se hace necesaria para hacerla allegar al Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales conculcados así: *"...A través de esta Acción, se pretende que ese Juzgado reconozca y proteja el Derecho de Petición invocado por el suscrito, de tal suerte que, por ello, debe señalársele a la entidad MIGRACIÓN, respete este derecho constitucional..."*

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relacionó como anexos:

1. Aporto como prueba documental fotocopia de la petición señalada.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), ordenando la notificación a la accionada y la vinculación del del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, JUZGADO SÉPTIMO (07) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA y AL DIRECTOR O QUIEN HAGA SUS VECES DEL CENTRO DE CONSULTA CIUDADANA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, luego a través de auto de vinculación de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se ordenó la vinculación del JUZGADO QUINTO (05) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para que se pronuncien sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, a través de ANDRES LEONARDO MENDOZA PAREDES, en calidad de Coordinador del Grupo Interno de trabajo de Asuntos Legales de la

Oficina Jurídica Interna informó que: “...No le consta a la entidad que represento, me atengo a lo que se pruebe dentro del desarrollo del proceso. Teniendo en cuenta que, el derecho de petición fue radicado en correspondencia de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y esta es una Entidad adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, pero por su naturaleza jurídica goza de autonomía administrativa y patrimonial. Motiva la presente acción el incumplimiento del Derecho Fundamental de Petición del Artículo 23 de la Constitución Nacional En ese sentido, me opongo a la prosperidad de las peticiones contenidas en el escrito de tutela frente al Ministerio de Relaciones Exteriores, al materializarse una falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Relaciones Exteriores, teniendo en consideración que, las funciones de la Cancillería están descritas en el Decreto 869 de 2016. Acorde con lo anterior resulta imperioso manifestar que la parte actora, solicita la protección de los derechos fundamentales entre otros EL DEBIDO PROCESO y DERECHO DE PETICIÓN, sin embargo, se materializa una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.11.4. del Decreto 1067 de 2015 la Autoridad Migratoria que es la entidad estatal encargada de ejercer las funciones del Control Migratorio, Verificación y Extranjería, en el territorio nacional, en Colombia es la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. Razón por la cual, se consolida la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Relaciones, acorde a lo establecido en el Decreto 869 de 2016...”

JUZGADO SÉPTIMO (07) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA, a través de MARIA AUXILIADORA LEON VEGA, en su calidad de Jueza, informó que: “...Mediante correo electrónico institucional el día 10 de agosto del presente año, el Juzgado Constitucional, comunica la admisión de la Acción de Tutela promovida por el señor ERIK JOSE CARBONO CAMARGO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, en la que fuimos vinculados. Revisada la base de datos de los procesos que conoce este Juzgado, de parte de Gestión Documental y según constancia del ingeniero encargado de los repartos señor RAFAEL CANEDO VANEGA en este Despacho no cursa proceso alguno, donde estén involucradas ninguna de las partes de la presente Acción...”

CENTRO DE CONSULTA CIUDADANA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, a través de CARLOS JULIO AVILA CORONEL, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, informo que: “...De conformidad con lo señalado en el acápite anterior, y teniendo en cuenta las funciones y competencias de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, atendiendo a los hechos y las pretensiones del accionante se procedió a solicitar información a la Regional Atlántico de la UAEMG, informe que se recibió, en los siguientes términos: Dando alcance al correo en cola, referente a la NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE PROCESO DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA 2023-167, en el cual requiere dar respuesta al derecho de petición de fecha 06 de julio de 2023 a nombre de ERIK JOSE CARBONO CAMARGO, me permito informar: Consultado el aplicativo Centro de Consulta Ciudadana se observa que el ciudadano Carbono Camargo, realizó petición el día 06 de julio de 2023 la cual fue radicada con No. 2023673537227394, la cual fue solucionada de fondo y enviada al correo aportado en la petición el día 07 de julio de 2023. Para efectos de constancia se anexa petición y respuesta. A continuación, se anexa petición formulada por el accionante, el cual quedó bajo radicado 2023673537227394: (Fol. 12-14) Con base en lo anterior, se concluye que Migración Colombia procedió a emitir respuesta a la petición formulada por el accionante, respuesta que fue remitida al correo electrónico aportado por el peticionario, en el cual se le explica de manera detallada, los pasos para obtener un certificado de movimientos migratorios. En consecuencia, es pertinente indicar que también es obligación del peticionario revisar el correo electrónico que aportó en la petición, así las cosas, la omisión y la falta de diligencia de parte el peticionario no puede trasladarse a esta unidad a través de la presente acción de tutela. Así mismo, se evidencia que es clara, precisa y congruente la respuesta formulada por esta Unidad a la petición interpuesta por el accionante. Con fundamento en lo anterior, se puede concluir que la entidad que represento no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, por tal motivo, se hace la siguiente petición: Se solicita respetuosamente al despacho judicial se sirva NEGAR la presente acción de tutela interpuesta contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, toda vez que no existen fundamentos fácticos o jurídicos atendibles que permita establecer responsabilidad en cabeza de la Entidad que represento...”

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, a través de LINETH MARIA ACUÑA QUIROZ, en su calidad de Jueza, informo que: *“...Por medio del presente escrito y estando dentro el término, la suscrita en mi condición de Jueza, procedo a rendir informe dentro de la presente acción, por lo cual procedo a aclarar lo siguiente: El proceso al que se refiere el accionante, es un proceso ejecutivo promovido por ARRIENDOS DEL NORTE contra ORLANDO BERMUDEZ Y OTROS, radicado bajo el No. 03-2018-00049, y donde se libró mandamiento a favor de ERICK CARBONO (ver cuaderno de Juzgado de Origen-Ejecutivo a Continuación). En el proceso de referencia el accionante viene actuando a través de su apoderado, tal como se puede corroborar, y a quien se le viene resolviendo cada una de sus peticiones, sin que se le negara el acceso a la administración de justicia. Como se puede apreciar, en ningún momento se ha incurrido en violación u amenaza de derecho fundamental constitucional alguno respecto de las partes, quienes han contado con los mecanismos de defensa judicial establecidos por la ley para obtener la protección de sus derechos, dentro del trámite procesal que fue adelantado según las reglas establecidas para esa clase de asuntos, en lo que a este proceso se refiere, por lo cual solicito que se deniegue la acción en lo que a este Juzgado se refiere. Finalmente, se reitera que el proceso a la fecha no se encuentra con solicitud pendiente por resolver...”*

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Ha vulnerado la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - MIGRACION COLOMBIA el derecho fundamental de petición del señor ERIK JOSE CARBONO CAMARGO, ante la solicitud radicada el día 6 de julio de 2023?.

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

## IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La

existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

## EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular,*
- y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) *la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;* (ii) *la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;* (iii) *una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.*

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

*“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.*

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

#### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor ERIK JOSE CARBONO CAMARGO en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, por la presunta vulneración de su derecho de petición.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que, el 6 de julio del año 2023 el accionante envió una petición a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - MIGRACIÓN COLOMBIA solicitando que le certifiquen, desde cuando se encuentra fuera del país, indicando la fecha de ingreso y salida.

Al respecto el director o quien haga sus veces del centro de consulta ciudadana de la unidad administrativa especial migración Colombia a través de Carlos Julio Avila Coronel obrando en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, adujo que: *“...teniendo en cuenta las funciones y competencias de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, atendiendo los hechos y las pretensiones del accionante se procedió a solicitar información la Regional Atlántico de la UAEMG, informe que se recibió, en los siguientes términos: Dando alcance al correo en cola, referente a la NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE PROCESO DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA 2023-167, en el cual requiere dar respuesta al derecho de petición de fecha 06 de julio de 2023 a nombre de ERIK JOSE CARBONO CAMARGO, me permito informar: Consultado el aplicativo Centro de Consulta Ciudadana se observa que el ciudadano Carbone Ca-margo, realizó petición el día 06 de julio de 2023 la cual fue*

*radicada con No. 2023673537227394, la cual fue solucionada de fondo y enviada al correo aportado en la petición el día 07 de julio de 2023. Para efectos de constancia se anexa petición y respuesta. Se solicitó respetuosamente al despacho judicial se sirva NEGAR la presente acción de tutela interpuesta contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, toda vez que no existen fundamentos fácticos o jurídicos atendibles que permita establecer responsabilidad en cabeza de la Entidad que represento...”*

Ahora bien, procedió esta célula judicial a verificar en el contenido del libelo probatorio aportado dentro del trámite de la acción constitucional, según lo indicado por este y es lo cierto que mediante correo electrónico de fecha 07 de julio de 2023, se le dio trámite a lo solicitado.

Así las cosas, se evidencia que las actuaciones realizadas por el despacho accionado, en razón a las peticiones del actor dentro del proceso de la referencia, se dio trámite a la petición elevada.

Así las cosas, se procederá a declarar la carencia actual del objeto por hecho superado se materializaron mediante correo electrónico de fecha 07 de julio de 2023, razón por la cual no existe mérito para estudiar de fondo el asunto, toda vez que le entregaron los requisitos para acceder a la información solicitada y se requiere la acreditación del pago de la certificación solicitada.

Razón por la cual, y teniendo en cuenta lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, superando en el presente trámite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado “carencia actual del objeto por hecho superado”, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se origina cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, toda vez que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.

Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Así las cosas, se procederá declarar la improcedencia de la acción constitucional, en atención a que se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado

## X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, frente a las peticiones del actor, las cuales se materializaron mediante correo electrónico de fecha 07 de julio de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR la improcedencia de la acción constitucional instaurada por el señor ERIK JOSE CARBONÓ CAMARGO C.C. No. 1.140.828.521 en nombre propio, contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-MIGRACION COLOMBIA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA